

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 8-2020-OS/DSE**

Lima, 03 de marzo del 2020

|  |                               |
|--|-------------------------------|
| <b>Procedimiento:</b> Calificación como Fuerza Mayor | <b>SIGED N°:</b> 201700161891 |
| <b>Asunto:</b> Recurso de Apelación                  | <b>EXP. N°:</b> FM-2017-2576  |
| <b>Recurrente:</b> HIDRANDINA S.A.                   |                               |
| <b>Resolución impugnada N°:</b> 248-2018-OS/DSE/STE  |                               |

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el documento N° GR/F-01416-2017, recibido el 2 de octubre de 2017, HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por el evento que originó la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 10:30 horas del 17 de setiembre de 2017, en las localidades de las provincias de Pallasca en el departamento de Áncash y Santiago de Chuco en el departamento de La Libertad. Según HIDRANDINA, la referida interrupción habría ocurrido como consecuencia de la falla monofásica a tierra ocasionada por el contacto de un árbol sobre el vano comprendido entre las estructuras Nos. 127 y 128, que soportan las redes de la línea L-6683 en 60 kV y el alimentador PAL-094 en 22.9 kV, ocasionando que ambas redes hagan contacto y queden enredadas.
- 1.2 Mediante la Resolución N° 306-2017-OS/DSE/STE, emitida el 31 de octubre de 2017 y notificada el 6 de noviembre de 2017, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante el documento N° GR/F-1785-2017, recibido el 24 de noviembre de 2017, HIDRANDINA interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 306-2017-OS/DSE/STE.
- 1.4 Mediante la Resolución N° 248-2018-OS/DSE/STE, emitida el 21 de noviembre de 2018 y notificada el 22 de noviembre de 2018, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por HIDRANDINA.
- 1.5 Mediante el documento N° GR/F-2520-2018, recibido el 12 de diciembre de 2018, HIDRANDINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 248-2018-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:
  - Adjunta fotografías en las que se muestra los conductores de la línea L-6683 y del alimentador en MT PAL094 – Llapo, los que estuvieron enredados por el contacto del árbol de eucalipto talado por terceras personas en la fiesta de la Leña. Asimismo, se observa árboles de eucalipto talados lejos de la faja de servidumbre de la línea L-6683 y del alimentador en MT PAL094 – Llapo.
  - El punto 1 del Parte Policial remitido indica claramente *“Ubicados en el lugar antes indicado (lugar denominado El Bosque, Distrito de Cabana) se aprecia un terreno llano de cultivo de pastizal encontrándose una estructura N° 127 y N° 128 con un vano de 200 metros de distancia, ambas estructuras conformadas con dos postes de madera de 15 metros de altura aproximadamente, las estructura N° 127 y N° 128 enlazadas con la línea*

de transmisión 66 kV – 6683 – La Pampa – Pallasca y la línea de media tensión de 22.9 kV Llapo (PAL 094) [sic]”. Estas afirmaciones aclaran que, efectivamente, el personal policial constató las evidencias indicadas en el lugar de los hechos.

- En el siguiente cuadro se sustenta el tiempo de interrupción y las acciones para recuperar el servicio:

| Item | Descripción  | Inicio | Termino | Duración | Comentarios   |
|------|--|--------|---------|----------|---|
| 1    | Hora de interrupción de la LT L-6683   | 10:30  | 10:50   | 00:20    | El Personal se encontraba en su día de descanso por ser día domingo, en cuanto se le comunicó se preparó para revisar la Línea desde Pallasca   |
| 2    | Tiempo total de la revisión de la línea hasta encontrar el punto de falla y coordinaciones para constatación policial. | 10:50  | 14:36   | 03:46    | El Personal revisa la Línea L-6683 desde Pallasca a fin de encontrar el motivo de falla, existiendo caminos no carrozables en los que se tiene que revisar a pie, encontrándose el origen de falla entre las estructuras E127 a E128. |
| 3    | Tiempo total de reparación   | 14:36  | 15:04   | 00:28    | Una vez analizada la situación, se procede a liberar los conductores de AT y MT, con uso de soga y pértiga.   |
| 4    | Energización de LT L-6683  | 15:05  | 15:11   | 00:06    | Se realizan las coordinaciones entre el Operador de la SET Pallasca el CCO y la SET La Pampa para normalizar totalmente el sistema.   |

- Adjunta fotografías con la medición real de campo, en las que se verifica un ancho libre de faja de servidumbre de 16 metros y árboles de eucalipto fuera de la faja de servidumbre, aproximadamente, a 13 metros del eje de la línea.
- Adjunta Informes de Inspección y Limpieza de la faja de servidumbre de los últimos 12 meses previos al evento, correspondientes a los años 2016 y 2017. Asimismo, adjunta el programa de trabajos de limpieza de la faja de servidumbre de una línea de transmisión en la sierra durante los periodos 2016 y 2017, que indica la periodicidad de las actividades de limpieza de faja de servidumbre. Si bien las fotografías no cuentan con fecha ni hora, adjunta las órdenes de mantenimiento Nos. 500223454 y 500260065, con lo que se puede verificar que, efectivamente, se realizó la respectiva limpieza.
- De la revisión de la información remitida en su oportunidad a Osinergmin, en las que aparecen los eventos de falla del relé de protección Números Fault Report Number 721 y Fault Report Number 722, se infiere que la segunda falla registrada obedece a la maniobra de reposición después de que se confirmara que la falla monofásica a tierra continuaba, tomándose la decisión de que el personal debió hacer la inspección de la zona. Las intensidades de corriente de la fase en falla son similares en el primer y en el segundo evento, por lo tanto, la versión de Osinergmin no se ajusta a los hechos. Asimismo, en el Report 722, las corrientes de prefalla de las fases “A”, “B” y “C” son de valor 0 amperios, con lo que demuestra que la línea de transmisión L-6683 continuaba desenergizando desde las 10:30:34 horas hasta las 10:57:18 horas, según se aprecia en la tabla adjunta:

| LINEA DE TRANSMISION L-6683 "SE LA PAMPA - SE PALLASCA" 66 KV |                    |            |           | FAULT REPORT NUMBER 722 |                    |            |           |
|---|--------------------|------------|-----------|-------------------------|--------------------|------------|-----------|
| FAULT REPORT NUMBER 721                                       |                    |            |           | FAULT REPORT NUMBER 722 |                    |            |           |
| Hora  |                    | 10:30:34   |           | Hora                    |                    | 10:57:18   |           |
| DIA   |                    | 17/09/2018 |           | DIA                     |                    | 17/09/2018 |           |
| Type  |                    | CG         |           | Type                    |                    | CG         |           |
| Location  |                    | 42.6 km    |           | Location                |                    | 31.4 km    |           |
| Descripción   | Unidad             | Pre falla  | Falla     | Descripción             | Unidad             | Pre falla  | Falla     |
| I0  | Amp                | 0          | 96.707    | I0                      | Amp                | 0          | 147.845   |
|   | Grados Sexagesimal | 0          | 63.8      |                         | Grados Sexagesimal | 0          | 63.3      |
| I1  | Amp                | 19.394     | 174.05    | I1                      | Amp                | 0          | 142.365   |
|   | Grados Sexagesimal | 22.2       | 304.4     |                         | Grados Sexagesimal | 0          | 304.6     |
| I2  | Amp                | 0          | 170.843   | I2                      | Amp                | 0          | 148.976   |
|   | Grados Sexagesimal | 0          | 178.4     |                         | Grados Sexagesimal | 0          | 183.1     |
| Ia  | Amp                | 18.476     | 60.045    | Ia                      | Amp                | 0          | 7.035     |
|   | Grados Sexagesimal | 24         | 240.1     |                         | Grados Sexagesimal | 0          | 103.6     |
| Ib  | Amp                | 19.984     | 91.414    | Ib                      | Amp                | 0          | 7.019     |
|   | Grados Sexagesimal | 263.5      | 237.1     |                         | Grados Sexagesimal | 0          | 103.6     |
| Ic  | Amp                | 19.851     | 441.061   | Ic                      | Amp                | 0          | 439.168   |
|   | Grados Sexagesimal | 139.4      | 61.9      |                         | Grados Sexagesimal | 0          | 63.6      |
| Va  | Voltios            | 39278.206  | 37686.987 | Va                      | Voltios            | 39386.9    | 39840.157 |
|   | Grados Sexagesimal | 0          | 2.6       |                         | Grados Sexagesimal | 0          | 359.6     |
| Vb  | Voltios            | 39398.206  | 38138.537 | Vb                      | Voltios            | 38864.705  | 39867.836 |
|   | Grados Sexagesimal | 239.8      | 236.2     |                         | Grados Sexagesimal | 239.8      | 241.9     |
| Vc  | Voltios            | 39247.286  | 21429.111 | Vc                      | Voltios            | 39004.736  | 21340.629 |
|   | Grados Sexagesimal | 119.8      | 107.2     |                         | Grados Sexagesimal | 120.6      | 106.3     |

- Si bien las distancias no son las mismas (42.6 km y 31.4 km), esto se debe, probablemente, a la variación del punto de contacto en el tiempo, es decir, no hubo falla franca a tierra durante el tiempo de la demora de 0:26:44 para la prueba de reposición, pues esta variación de la data del cálculo de la distancia obedece al cálculo del algoritmo del relé, donde los factores del material y medioambiente pueden influenciar en el resultado; sin embargo, confirma la evidencia de una falla a tierra de la misma fase "C".
- Se comunicó con el Sr. Miskey León Acosta, quien indicó que tiene como cargo Gerente General de la empresa radial. Adjunta un nuevo cargo de la notificación de los usuarios.

## 2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva), las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisando que el órgano competente para resolver el recurso de apelación, en segunda y última instancia administrativa, será la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (hoy denominada División de Supervisión de Electricidad) de Osinergmin.

- 2.3 En ese sentido, conforme con el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, corresponde al Gerente de Supervisión de Electricidad emitir pronunciamiento en segunda instancia administrativa con relación al recurso de apelación interpuesto por HIDRANDINA contra la Resolución N° 248-2018-OS/DSE/STE.
- 2.4 En el caso bajo análisis, se advierte que HIDRANDINA interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 248-2018-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso de apelación.
- 2.5 Debe tenerse en cuenta que, conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible, o que habiendo sido previsto no pudiera ser evitado. En ese sentido, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que éste revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.6 Al respecto, si bien HIDRANDINA adjunta un registro fotográfico, cabe resaltar, conforme ya se ha evaluado en la resolución materia de impugnación, que en este no se ha encontrado ninguna evidencia de que el evento haya sido originado por la caída de un árbol. Así, en las fotografías remitidas no se observa el árbol causante ni los daños en las líneas o en el propio árbol; asimismo, no se tiene información de la distancia a la que se encontraba la base del árbol. Cabe precisar que, si bien el Parte Policial permitió determinar el lugar, no ha permitido corroborar el origen del evento.
- 2.7 Por otro lado, con relación a las distancias de seguridad, HIDRANDINA ha remitido fotografías con la medición real de campo en las que se verifica un ancho libre de faja de servidumbre de 16 metros, así como árboles de eucalipto fuera de la faja de servidumbre, aproximadamente, a 13 metros del eje de la línea. En ese sentido, HIDRANDINA ha comprobado el cumplimiento de la distancia requerida como ancho de la faja de servidumbre.
- 2.8 No obstante, considerando lo detallado en el numeral 2.6 precedente, este despacho no puede determinar la idoneidad de las medidas preventivas que adoptó HIDRANDINA, toda vez que el origen del evento no ha sido determinado y la evaluación de las medidas preventivas debe efectuarse verificando si estas últimas estaban orientadas, precisamente, a evitar su origen.
- 2.9 Asimismo, en cuanto a las observaciones al tipo de falla efectuadas por la primera instancia, con la nueva información proporcionada por HIDRANDINA, se ha podido verificar que la segunda falla registrada obedeció a una maniobra de reposición después de que se confirmara la falla monofásica a tierra.
- 2.10 Finalmente, se observa que HIDRANDINA ha presentado una nueva copia del cargo del aviso radial remitido a Radio Superior, consignando el cargo de Gerente General del Sr. Misley León. En ese sentido, en concordancia con el Principio de Presunción de Veracidad, reconocido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se ha acreditado que HIDRANDINA efectuó el aviso a los usuarios afectados por el evento.

2.11 No obstante, considerando que, como se indicó en el numeral 2.6 precedente, el origen del evento no ha sido determinado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas; el artículo 169 de su Reglamento; así como los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa HIDRANDINA S.A. contra la Resolución N° 248-2018-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

**Artículo 2.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de Electricidad**